

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO CABALLERO MORENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00621.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 4 de abril de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor IVAN DARIO CABALLERO MORENO, toda vez que en el numeral 3, el valor indicado en letras no corresponde al consignado en números, valor que se acompasa con el indicado en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el auto de calenda 4 de abril de 2022, el cual quedará así:

“...librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor IVAN DARIO CABALLERO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 7586208**

1.-Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$49.863.625) M/Cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS (\$12.579.005) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del 14 de octubre de 2021.4.-Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

En sus demás partes el proveído de fecha 4 de abril de 2022 queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab17718e70c3512f3d7fbfce2cb24a24c401a482b48f35ec211e0c0da900c1**

Documento generado en 26/04/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 8 de febrero de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de ADULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS, siendo lo correcto indicar ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el auto de calenda 8 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“...librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ** No. 555558401.

“1.-Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$118.272.842) M/Cte., correspondiente al capital de la obligación contenida en el titulo valor pagaré objeto de recaudo.

“2.-Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.193.481) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de octubre de 2020 al 21 de octubre de 2021.

“3.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo de capital desde el 22 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

“4.-Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

“5.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

“6.-ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los presente ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

“7.-Reconocer personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6296e8aab2ab5c731f291d34631e9caecf68265093b2e100fdfa5111dd113c1**

Documento generado en 26/04/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00431.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos, tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 4 del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **e844457011d091b467d6aaf001cf6ff9ae4da23e431d1d6bd6814ee2d92e0fe6**
Documento generado en 26/04/2022 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00471.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 14 de octubre de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes del demandado, mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 14 de octubre de 2021, arrojando la constancia de radicación de la misma ante el empleador relacionado en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f219a6f2a9b538a10f97221d0c23cfcc02c46c82ea7a86fb7b4afe4de668c3ef**
Documento generado en 26/04/2022 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EMILIO SAID HAMID
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00434.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 5 del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor EMILIO SAID HAMID, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 26/04/2022 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00524.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en la presente causa civil, especialmente respecto si se declara probada o no la excepción formulada o, en su defecto, se ordena seguir adelante la ejecución en este asunto, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732a249c30a43047addf7752f289ed6f7d6715dce07c59551783ed5b02de7590
Documento generado en 26/04/2022 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JEAN MICHEL CASTANDENT
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00532.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo de la litis, radicó memorial, mediante el cual solicita que se sustituya a favor de la profesional del derecho VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que la apoderada sustituta aceptó la designación que le fue encomendada al rubricar el documento allegado al plenario.

En atención a que la mencionada solicitud es procedente en los términos establecidos en el art. 74 y s.s. del C. G. del P. y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Dra. VIVIANA DIAZ GUERRERO.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la sustitución de poder realizada por el Dr. ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, quien fungía como apoderado de la entidad ejecutante dentro del proceso referenciado.
- 2.- En consecuencia, Reconózcasele personería jurídica a la Dra. VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.293.680 de Santa Marta y portadora de la T.P. No. 168.515 del C. S. de la J., quien en adelante actuará en calidad de apoderada del sujeto activo del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e15dbc47e560202555cc8b9e12795570ce6a6074b821d5e0a65b67f4a8cae**
Documento generado en 26/04/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE
RADICADO: 2017-00199-00

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita corregir el despacho comisorio N°9 librado por esta sede Judicial, por medio del cual se comisionó al Inspector de Transito de Santa Marta para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor identificado con el No de placa: HQL-932.

La anterior solicitud se fundamenta en el hecho que por error involuntario se relacionó como parte demandante del asunto al BANCO DE BOGOTÁ, cuando la realidad jurídica nos indica que quien tiene esta calidad es el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que equivocadamente en el Despacho comisorio No 9, se relacionó como parte actora el BANCO DE BOGOTÁ, afirmación que no obedece a la verdad procesal, pues está demostrado en el plenario que, quien actúa en calidad de ejecutante es el BANCO DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual, es procedente lo solicitado, para efectos de evitar confusiones al momento de realizar la diligencia judicial comisionada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese de nuevo el Despacho Comisorio No. 9 de fecha 12 de marzo de 2020, señalando con claridad el nombre de las partes y radicado del proceso, así como lo ordenado en el auto de calenda 11 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó la aprehensión y secuestro del vehículo objeto de cautela y, en consecuencia, se dispuso comisionar al Inspector de Tránsito de este distrito.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3091f19fb25f2da802d7da8d479aa01fadd3e033d51ce36a7f4aae82ab544362

Documento generado en 26/04/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: FLADIA ADRIANA OSPINA GARCIA y EDUARDO ENRIQUE LINARES PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00356.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, formulada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

No obstante, es preciso traer a colación, el hecho de que esta sede Judicial a través de proveído de fecha 24 de noviembre del 2021, requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al plenario el instrumento en original que sirvió de base para la iniciación de este asunto jurídico.

Al respecto, se detectó que la parte actora por medio de acta de entrega de documentos de calenda 07 de diciembre del año 2021, demostró haber atendido el requerimiento realizado por el Despacho, aportando al libelo el pagaré No 2504 26495273-00, el cual sirvió de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Existiendo claridad sobre lo expuesto anteriormente, procede esta Agencia Judicial a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación allegada al proceso de la referencia.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por lo que esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación contenida en el pagaré No 2504 26495273-00, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75293448e781d0edef730d03539c23e8061b6c748ead3dffe018b006db92b1**
Documento generado en 26/04/2022 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>